



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Excepciones previas

1. ANTECEDENTES

La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda y el término para pronunciarse se encuentra vencido. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se pronunció oportunamente, proponiendo excepciones (fls.66-72) las cuales fueron puestas en traslado, sin pronunciamiento de la parte actora (fl.86).

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo las contingencias presentadas ante la declaratoria de pandemia, fue expedido el Decreto 806 de 04 de junio de 2020¹, el cual dispone (art. 12) que las excepciones en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso (art. 100, 101 y 102). El artículo 101 dispone:

(...)

“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
(...)

De acuerdo con la norma citada, pueden resolverse las excepciones que no requieran la práctica de pruebas antes de realizar la audiencia inicial. Esta norma se armoniza con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que faculta al Juez Administrativo para dictar sentencia anticipada en los asuntos que sean de puro derecho y que no requieran practica de pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Excepciones. La entidad demandada propuso las siguientes excepciones: Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, Cobro de lo no debido, Caducidad, Prescripción, Compensación y Buena Fe.

A continuación, se pronuncia el Despacho frente a la excepción previa de Caducidad.

Caducidad: Alega el FOMAG, citando jurisprudencia relacionada con el objeto de debate, que atendiendo la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. Añade, que en cada caso es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas, entre otras afirmaciones sin aterrizar en el caso concreto del accionante.

De conformidad con las pruebas aportadas al plenario, se tiene que la demandante es pensionada del FOMAG según la Resolución N° 1233 del 26 de septiembre de 2014, aclarada a través de la Resolución N° 1586 del 10 de diciembre de 2014, actos administrativos respecto de los cuales se pretende su nulidad y se deriva el restablecimiento del derecho deprecado.

Siendo este el contexto, el medio de control instaurado no se encuentra caducado, debido a que de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos que nieguen o reconozcan prestaciones periódicas, en consecuencia, la excepción de caducidad no prospera.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por su parte, a través de memorial calendado 27 de noviembre de 2020 allegado al plenario, solicita se profiera sentencia de manera anticipada.

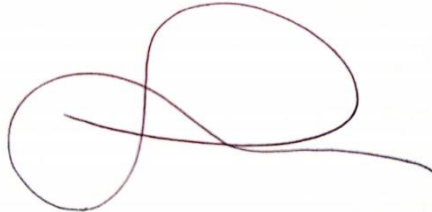
De acuerdo a lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 003, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 29 de enero de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b35dea52480fcac2f68e967b1d08a7a9dfea4a66b422df14c24dc770ad2172**

Documento generado en 28/01/2021 01:41:45 PM